

# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Octubre de 1938

AÑO III NUM. 101

Núm. 2.459

## Gobierno de la Nación

### Ministerio del Interior

#### ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimotercero del Decreto de 9 de Abril último sobre Documento Nacional de Identificación, se aprueba el Reglamento de dicho Servicio que a continuación se publica.

Burgos 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

SERRANO SUNER

### Reglamento del Servicio de Identificación para ejecución del Decreto de 9 de Abril de 1938.

Se publica debidamente rectificado de los errores padecidos en algunos apartados los cuales figuran en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de Octubre de 1938.

#### (Conclusión)

Artículo setenta. Al frente de los Negociados de Intervención y Contabilidad de las Delegaciones Provinciales estarán funcionarios de los Cuerpos Pericial o auxiliar referidos, de los que figuren en la plantilla de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, el cual será nombrado libremente

por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central de Identificación, por cuanto que no se adscriben exclusivamente a éste, sino que continuarán en el desempeño de su cometido dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo setenta y uno. Con independencia del personal especializado, procedente de otros Ministerios, de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, existirá el personal que constituya los Cuerpos: de Dactilógrafos de Fotógrafos, de funcionarios técnicos-administrativos, de conductores de vehículos, de subalternos y de limpieza.

Artículo setenta y dos. El personal de los cuatro primeros Cuerpos, para su nombramiento, se le exigirá la desmotración, por medio de oposición, de poseer los conocimientos precisos para el cumplimiento de sus funciones, debiendo además hacerse la reserva de plazas correspondientes legalmente a los excombatientes y mutilados que reúnan las condiciones que se fijan para la convocatoria.

Artículo setenta y tres. El personal subalterno se cubrirá, todo él, preferentemente, entre mutilados de guerra, que sean aptos para el desempeño de las misiones propias de dichos cargos.

Los nombramientos de personal de limpieza han de recaer necesariamente en madres, esposas, hijas o hermanas de combatientes que hayan caído en los frentes o a consecuencia de heridas sufridas en los mismos, así como de personas que hubieren sido asesinadas con motivo del actual Movimiento y por elementos contrarios a éste.

Artículo setenta y cuatro. Las plazas a que se refieren los dos artículos anteriores, en tanto no se efectúen los oportunos nombramientos en propiedad, serán desempeñadas por personal interino nombrado por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central, pero sin derecho alguno en cuanto a su continuación en los referidos puestos.

Artículo setenta y cinco. El Jefe de la Oficina Central, los Jefes de Negociado de la misma y los Delegados Provinciales, tendrán la consideración de Autoridades, y los funcionarios a sus órdenes, las de Agentes de la Autoridad, a todos sus efectos, y por lo tanto disfrutará de cuantos derechos les correspondan a los mismos en el ejercicio de su cargo y uso de sus atribuciones.

Artículo setenta y seis. Los funcionarios que estén adscritos al Servicio de Identificación, bien pertenezcan a Cuerpos que dependen directamente de éste, a Cuerpos de otros Ministerios, no podrán percibir—con independencia de las dietas que correspondan por los desplazamientos o de las gratificaciones de residencia—, de fondos del Estado, remuneración especial alguna, por ningún concepto que signifique un aumento de retribución superior al 50 por 100 del sueldo que disfruten.

Artículo setenta y siete. Al Jefe de la Oficina Central le sustituirá, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, los Inspectores del Servicio, por orden de antigüedad, y, en su defecto, quien tenga mayor categoría entre los Jefes de Negociado o sus asimilados, de la Oficina Central.

### CAPITULO IX

#### De las adquisiciones

Artículo setenta y ocho. No se efectuará adquisición alguna por el Servicio de Identificación que no fuere por medio de subasta, bien se trate de impresos, documentos de identidad, material fotográfico o medios de transporte, así como ficheros, clasificadores, mobiliario, etc., debiendo para una mayor unidad de criterio y economía, centralizarse las adquisiciones, en el Negociado correspondiente de la Oficina Central.

Artículo setenta y nueve. A tales efectos, cuando se fuera a realizar alguna adquisición de las precisas para el Servicio, una vez que, por la Jefatura de la Oficina Central se hubiere dado la oportuna orden, estableciendo la necesidad de la compra se formulará por el Negociado correspondiente el oportuno pliego de condiciones técnicas y legales, para la subasta, el cual deberá pasar a continuación a informe del Negociado de Intervención y Contabilidad, siendo preceptivo también el que dictamine en cuanto al mismo la Asesoría Jurídica.

Artículo ochenta. Una vez que por la Jefatura de la Oficina Central se aprobare el pliego de condiciones, se publicarán los anuncios procedentes, debiendo entregarse los pliegos que se presenten cerrados y lacrados, en el Negociado de Adquisiciones y debiendo constituirse al final del plazo concedido para presentación de propuestas, en el día y hora señalados en los anuncios de la misma, la Junta o Tribunal de subasta, formado por el Jefe de la Oficina Central, el Asesor Jurídico y los Jefes de los Negociados de Intervención y Contabilidad de Adqui-

siciones y de Secretaría, concurriendo a dicho acto Notario cuando fuere pertinente.

Artículo ochenta y uno. Efectuada la apertura de pliegos, se procederá, en el acto, a adjudicar la subasta al mejor postor, pero con carácter provisional, cuya adjudicación no tendrá la consideración de definitiva, en tanto que no fuera aprobada por el Ministro del Interior o propio Jefe de la Oficina Central,—según que la cuantía o importe de la adquisición exceda o no a 50.000 pesetas—, para lo cual deberá emitirse previamente dictamen por los mismos Negociados que hubieran tenido intervención en la confección del pliego de condiciones y la Asesoría Jurídica.

Artículo ochenta y dos. Cuando por tratarse de materiales que sean, por circunstancias accidentales o de carácter permanente, de muy difícil adquisición o que no puedan prefijarse de antemano en el pliego de condiciones de la subasta, todas y cada una de las características que deban tener por ser preciso darse un margen indispensable, para las diversas formas o elementos de producción, se podrá sustituir el régimen de subasta por el de concurso, pero estableciéndose para éste exactamente las mismas garantías y tramitación que se previene para aquél en los artículos anteriores, con la única salvedad de que las propuestas de los particulares no han de limitarse a ofrecer los objetos a que la subasta se refiera a un tipo de precio que establezcan, que sino han de especificar en sus escritos, además de esto, las características, indicaciones, circunstancias y demás requisitos de los géneros que ofrecen.

Artículo ochenta y tres. Asimismo, el Tribunal o Junta de Subasta, en los concursos, al proceder a la apertura o lectura de las ofertas o propuestas, no formulará adjudicación provisional alguna, correspondiendo la definitiva a las mismas Autoridades que se previenen en el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo ochenta y cuatro. Sólo en el caso de que la subasta o concurso quedaren desiertos por no haber concurrido oferentes o por estimarse inaceptables las propuestas recibidas, así como en el caso de que se trate de la adquisición de elementos que, en aquel momento, no produzca la industria Nacional, se podrá proceder a la compra o gestión directa. Para que pueda acordarse ella, será preciso que la propuesta que se efectúe en tal sentido, por el Negociado correspondiente, lleve dictamen favorable de la Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de los requisitos dichos.

Artículo ochenta y cinco. El acuerdo a que se contrae el artículo anterior, será adoptado por el Ministerio del Interior con especificación de las personas que deban llevar a cabo la aludida gestión,—sin que nunca sean menos de tres—, designándolas por razón de su función o cometido oficial, estando representado entre ellos, el Jefe del Servicio Nacional de Intervención, y debiendo también, fijarse un mínimo de condiciones que sea preciso concurrir en los objetos que se adquieran. Una vez efectuada la adquisición, deberá ser la misma aprobada por el Ministerio, a la vista de los informes técnicos que se emitan por la Oficina Central, sobre la utilidad de los efectos comprados.

Artículo ochenta y seis. Cuando se trate de la adquisición de elementos no producidos por la indus-

tria Nacional, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, por el mismo, con la anticipación precisa, se pueda poner a disposición de la Jefatura de la Oficina Central las divisas o medios económicos necesarios para que se lleve a cabo la adquisición.

Artículo ochenta y siete. Los materiales de todo género que fueren adquiridos, quedarán depositados en poder de la Oficina Central la cual adoptará—por medio del Negociado de Adquisiciones—las medidas procedentes para su conservación y custodia, hasta tanto que por acuerdo de la Jefatura de la Oficina Central se estime oportuno la distribución de los efectos y materiales entre las Delegaciones Provinciales o Negociados de la Central, a medida que las necesidades de las mismas lo requieran.

Artículo ochenta y ocho. Las disposiciones que anteceden, sobre material, no tendrán aplicación en lo que atañe a los gastos corrientes de oficina, tales como papel, impresos, agua, luz, calefacción, etcétera, los cuales serán dispuestos por los Jefes de las Dependencias respectivas, dentro de los límites de las asignaciones que tengan para tales conceptos.

## CAPITULO X

### De la Contabilidad

Artículo ochenta y nueve. En la Oficina Central, por el Negociado de Intervención y Contabilidad, se llevará una cuenta corriente con cada Delegación Provincial, no solo en orden a las existencias que en las mismas hubiere, de documentos de identidad y declaraciones, sino en cuanto a los ingresos y gastos que aquellas produzcan o causen, censurándose los balances y estados mensuales que remitan, y debiendo, asimismo, seguirse idéntico procedimiento que en orden a las Delegaciones Provinciales, con relación a las existencias, ingresos y gastos que en la Oficina Central se susciten, al igual que a las remesas de fondos que de esta a aquellas se efectúen o al contrario, en el bien entendido de que la facultad de ordenar los pagos corresponderá al Jefe de la Oficina Central y la custodia de los justificantes al aludido Negociado.

Artículo noventa. Al Negociado de Intervención y Contabilidad le incumbirá la formación del presupuesto de gastos e ingresos que en orden a este Servicio deba figurar en los generales del Estado, conforme a las directrices que le trace la Jefatura de la Oficina Central, y vigilará que al final de cada año económico, dentro del primer mes del siguiente, se ingresen en el Estado los remanentes o sobrantes que existan en los fondos utilizados por el Servicio, si los hubiera.

Artículo noventa y uno. Anualmente, por el Jefe de dicho Negociado de Intervención y Contabilidad se confeccionará una memoria sucinta sobre la situación económica y gestión en este orden del Servicio en la que se hará la necesaria referencia a si se justifican normalmente y en debida forma los gastos que se intervienen, debiendo elevarse por conducto del Jefe de la Oficina Central, a conocimiento del Ministro del Interior y por este remitirse al Ministerio de Hacienda.

Artículo noventa y dos. Para los efectos de la Administración de los ingresos que por el Servicio se originen, y el pago de los gastos precisos para el mismo, a fin de poder

facilitar la labor propia de fiscalización del Ministerio de Hacienda, se llevará en las Delegaciones Provinciales, la contabilidad precisa para que diariamente quede reflejado el número de documentos o carnets en existencia, los que se hubieren entregado, ingresos producidos por expedición y fotografía, llevando la oportuna cuenta corriente de altas y bajas en dichas existencias y declaraciones, así como censurando e interviniendo en representación del Jefe Nacional del Servicio de Intervención del Estado, cuantos pagos se realicen y llevando la contabilidad correspondiente a tales fines.

Artículo noventa y tres. Dichas Delegaciones vendrán obligadas a confeccionar mensualmente y remitir, dentro de los cinco días primeros de cada mes, un balance de Caja y existencias, que enviará, por conducto del Jefe Provincial, a la Oficina Central para su aprobación o reparo, debiendo también elevar al mismo tiempo un estado-resumen comprensivo del total de las cantidades liquidadas en el mes, de las pendientes de ingreso de meses anteriores, el importe del cargo, las cantidades ingresadas en el mes de la fecha, bien procedan de las liquidadas aquel mes o en anteriores, con separación de ambos conceptos del total de lo ingresado y del remanente.

Artículo noventa y cuatro. Los aludidos fondos estarán bajo la custodia directa del Delegado Provincial, quien los situará en cuenta corriente en el Banco de España, salvo aquellas cantidades que, por su escasa cuantía, se estimen precisas para las atenciones corrientes de la Oficina, de las cuales responderá personal y exclusivamente. Bajo ningún concepto se permitirá que exista cantidad alguna, sin tomar razón o contabilizar en un plazo mayor a cuarenta y ocho horas.

Artículo noventa y cinco. Dicho Delegado Provincial será competente para acordar y ordenar aquellos pagos que afecten a la provincia de su cometido, dentro de las funciones que le sean propias y de las atenciones del Servicio, debiendo en todo caso dar cuenta al personal de Contabilidad para la toma de razón, por parte de este y contabilización oportuna, una vez examinado el comprobante o documento justificativo del gasto.

Artículo noventa y seis. Cuando se trate de gastos que por su índole reservada o confidencial, precisen el que no figure el nombre o circunstancias de los perceptores de las cantidades y una completa o mayor discreción en cuanto a éstos, para justificar dichos pagos, en el comprobante o recibo que debiera suscribirse por los interesados, se estampará la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha, con lo que siempre que lo estimase oportuno la Jefatura del Servicio o la Inspección del mismo, podrá acreditarse por su examen y confronta con el titular de la fórmula dactiloscópica oportuna si es cierto el gasto realizado. Dichos comprobantes deberán archivarse bajo la custodia personal del Jefe del Negociado de Contabilidad, salvo que el Delegado Provincial recabe para sí tal cometido.

Artículo noventa y siete. Mensualmente las Delegaciones Provinciales del Servicio remitirán directamente a las Delegaciones de Ha-

cienda relación de los diversos débitos que tengan particulares, funcionarios, Sociedades y Entidades, por cantidades que adeuden, bien por razón de derechos de expedición, por multas o por cualquier otra causa, y cuyo plazo de percepción o periodo de abono voluntario hubiera transcurrido, a fin de que por aquellas se expidan las correspondientes certificaciones de apremio y se hagan efectivos dichos débitos por las Agencias ejecutivas de las localidades o zonas respectivas, cuyo importe, una vez que haya sido percibido, deberá ser librado por la Delegación de Hacienda a favor de la Delegación Provincial de Identificación.

Artículo noventa y ocho. Igualmente, la Oficina Central podrá remitir a la Delegación de Hacienda de la localidad donde se encuentre establecido el Gobierno de la Nación o el Ministerio del Interior, las relaciones correspondientes a los débitos que provengan de cantidades que a la misma se adeuden, a los fines y tramitación expresados, debiendo, en tal caso, expedirse, en su día, los libramientos por las Delegaciones de Hacienda, a favor del Jefe de la Oficina Central, quien podrá hacerlo efectivo por sí o por medio del Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad.

Artículo noventa y nueve. Las Delegaciones de Hacienda y Agencias Ejecutivas quedarán obligadas a dar cuenta inmediatamente de las declaraciones o propuestas de fallidos que efectúe, a fin de que por el Servicio de Identificación puedan adoptarse las medidas procedentes para disponer el arresto sustitutorio oportuno, y asimismo, tanto la Oficina Central como las Delegaciones Provinciales, podrán requerir a aquellas Dependencias para que activen, cuanto legalmente sea posible, el hacer efectivos los débitos e interesar de las mismas cuantos datos estimen oportunos para conocer el estado de tramitación de los expedientes de apremio, pudiendo aplicar las sanciones que este Reglamento previene en casos de que no se suministre alguno de éstos o no se facilitaren noticias de las declaraciones de fallidos.

Artículo ciento. En las Delegaciones Provinciales existirán en poder del Jefe del Negociado de Contabilidad sellos del Servicio, de cuantía o valor variable, que éste suministrará a los funcionarios que tengan que expedir las declaraciones juradas y entregar al público los documentos de identidad, para su unión a ellos, cuando se abone su importe y para que así, en liquidación diaria, sirvan de justificante a los expresados funcionarios. Los referidos sellos serán adicionados al documento de identidad en la última hoja dedicada a "observaciones".

Burgos 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Aprobado.—SERRANO SUNER.

## SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de Octubre

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.618

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	SUBSIDIOS DE																TOTAL	Importe diario	Importe mensual	Observaciones	
	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50	5'00	5'50	6'00	6'50	7'00	7'50	8'00					
1 Adamuz .....		8	30	43	8	264	1	109	3	65		18					549	1.837'	55.110'	No liberado	
2 Aguilar .....																					No liberado
3 Alcaracejos .....	2	1	5	29	1	55		29	1	31							154	510'50	15.315'	No liberado	
4 Almedinilla .....		8	1	8	1	16		23	1	10		4		2		1	75	268'50	8.055'	No liberado	
5 Almodóvar del Río .....																					No liberado
6 Añora .....		13		45	2	119		150	1	164							494	1.889'50	56.685'	No liberado	
7 Baena .....																					No liberado
8 Belalcázar .....		1	1	2	4	14	8	13	4	6	2	3		2		1	61	237'50	7.125'	No liberado	
9 Belmez .....		8	3	23	6	112	18	51	4	19	2	13		1		1	261	893'50	26.805'	No liberado	
10 Benamejí .....																					Sin subsidio
11 Blázquez (Los) .....				3	2	9	1	14		18		6		2		2	57	253'50	7.605'	Sin subsidio	
12 Bujalance .....		38	11	94	12	268	34	158	3	90	1	37	1	12		2	761	2.625'	78.750'	No liberado	
13 Cabra .....				5	1	14	1	39		23				3			86	350'	10.500'	No liberado	
14 Cañete de las Torres .....	1	6	1	20	5	51	9	65	3	44	2	10	1	8		5	231	912'	27.360'	No liberado	
15 Carcabuey .....																					No liberado
16 Cardeña .....		7	6	13	12	58	7	80	2	50		6	1	3		3	248	937'	28.110'	No liberado	
17 Carlota (La) .....																	23	86'	2.580'	No liberado	
18 Carpio (El) .....	2	4	3	12	3	60	2	29	2	19	1	13		9		9	168	666'50	19.995'	No liberado	
19 Castro del Río .....																					No liberado
20 Conquista .....	4	53	20	112	21	891	12	672	8	409	2	111	2	37	1	12	2.367	8.898'	266.940'	No liberado	
21 CORDOBA .....		1	3	16	1	56		34		20		3				1	135	470'	14.100'	No liberado	
22 Doña Mencía .....																					No liberado
23 Dos Torres .....			1	27	3	33		20	1	9							94	291'50	8.745'	No liberado	
24 Encinas Reales .....																	14	52'	1.560'	No liberado	
25 Espejo .....						8		3		2		1					25	92'	2.760'	No liberado	
26 Espiel .....	1			63	4	70	1	39		31		10		3			222	742'50	22.275'	No liberado	
27 Fernán-Núñez .....																					No liberado
28 Fuente la Lancha .....																					No liberado
29 Fuente Obejuna .....				38		138	1	101		31		12		4			325	1.152'50	34.575'	No liberado	
30 Fuente Palmera .....	2	3	12	4	49	56		56		39				1			166	613'50	18.405'	No liberado	
31 Fuente Tójar .....	5	1	9	2	18	11		11		5							51	152'50	4.575'	No liberado	
32 Granjuela (La) .....																					Sin subsidio
33 Guadalcázar .....	1	1	3	2	5			7		9							28	101'50	3.045'	Sin subsidio	
34 Guijo (El) .....																					No liberado
35 Hinojosa del Duque .....																					No liberado
36 Hornachuelos .....	1			18		12		11		5							47	142'	4.260'	No liberado	
37 Iznájar .....		7	10	75	47	72	88	61	27	23	1	1		1			413	1.312'50	39.375'	No liberado	
38 Lucena .....	1	18	11	74	6	374	8	354	1	214		40		13		8	1.114	4.169'50	125.085'	No liberado	
39 Luque .....		1	3	14	5	49	8	78		49	2	24	2	13			256	1.101'	33.030'	No liberado	
40 Montalbán .....	1	3	4	33	2	31	3	24		4							105	300'	9.000'	No liberado	
41 Montemayor .....		2		17	2	16	1	4		1		2					45	123'	3.690'	No liberado	
42 Montilla .....	1	5	12	25	18	110	10	117	4	128							430	1.609'50	48.285'	No liberado	
43 Montoro .....						5		4		11							21	87'50	2.625'	No liberado	
44 Monturque .....		1	1	14	3	32		25		25							101	359'	10.770'	No liberado	
45 Moriles (Los) .....	2	7	56		46	19		18		18							148	428'50	12.855'	No liberado	
46 Nueva Carteya .....				28		32		29		56							145	548'	16.440'	No liberado	
47 Obejo .....																					Sin Subsidio
48 Palenciana .....			2	26	6	34	1	23	1	8							101	312'	9.360'	Sin Subsidio	
49 Palma del Río .....		10	3	40	3	94		69	1	31		14		6			271	945'50	28.365'	No liberado	
50 Pedro Abad .....				6		10		6		4							26	86'	2.580'	No liberado	
51 Pedroche .....																					No liberado
52 Posadas .....						9	1	14		13		7					44	193'50	5.805'	No liberado	
53 Pozoblanco .....																					No liberado
54 Priego .....	2	35	11	132	43	313	57	304	43	169	21	53	7	13		4	1.207	4.419'	132.570'	No liberado	
55 Peñarroya-Pueblonuevo .....		2	2	5	3	24	2	42	2	30	1	12		7			132	555'	16.650'	No liberado	
56 Puente Genil .....		3	4	44	2	383		269		129		33		10		6	883	3.288'	98.640'	No liberado	
57 Rambla (La) .....		3	7	4	4	32	7	31	2	22		10		9			131	518'	15.540'	No liberado	
58 Rute .....		26	19	148	17	158	8	129	4	76	2	16		1			604	1.923'	57.690'	No liberado	
59 San Sebastián de los Ballesteros .....		4	2	12		13	1	12		3							47	136'50	4.095'	No liberado	
60 Santaella .....		19	2	33	2	49		30		30	1	7					173	557'50	16.725'	No liberado	
61 Santa Eufemia .....																					No liberado
62 Torrecampo .....																					No liberado
63 Valenzuela .....			1	3	1	8		6		2							21	68'	2.040'	No liberado	
64 Valsequillo .....																					Sin subsidio
65 Victoria (La) .....		36		48		25		11		8							128	291'	8.730'	No liberado	
66 Villa del Río .....																					No liberado
67 Villafranca .....																	9	23'50	705'	No liberado	
68 Villaharta .....				4	1	3		1													No liberado
69 Villanueva de Córdoba .....																					No liberado
70 Villanueva del Duque .....																					No liberado
71 Villanueva del Rey .....		1	1	15	2	11		7		1							38	103'50	3.105'	No liberado	
72 Villaralto .....																					No liberado
73 Villaviciosa .....				7		18		11		5		2					43	149'	4.470'	No liberado	
74 Viso (El) .....																					No liberado
75 Zuheros .....		6	4	25	10	29	1	6		4							85	221'50	6.645'	No liberado	
76 Lopera .....						7	1	7									2	18	74'50	2.235'	No liberado
77 Porcuna .....			1	4	24	24	28	18	9	10							120	414'	12.420'	No liberado	
Sumas .....	14	342	1981	487	2954	3583	203	434	128	2185	38	470	14	160	1	57	13.501	48.492'	1.464.760'		
Importe .....	7	342	297	2974	737'50	13.074	1120	13.736	576	10.925	209	2820	91	1120	7'50	456	48.492				

D. Antonio Martín Cebrián, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba, CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—El Jefe de Contabilidad, P. A. Vicente Pérez.

Córdoba 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, M. Osuna.—V.º B.º: El Jefe provincial, J. Molleja.

# Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba

Servicio de Recaudación del "Día del Plato Único" y "Sin Postre"

Número. 2.625

Cantidades recaudadas por dichos conceptos durante el mes de Septiembre de 1938, en los pueblos liberados de la provincia.

AYUNTAMIENTOS	Plato único	Sin postre	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Aguilar.....	8.270'50	718'05	8.988'55
Albendín (aldea).....	244'60	54'90	299'50
Alcolea (anexo).....	1.221'15	135'70	1.356'85
Almedinilla.....	1.345'25	112'00	1.457'25
Almodóvar.....	1.230'65	136'55	1.367'20
Baena.....	8.379'60	931'30	9.310'90
Belmez.....	4.236'25	340'80	4.577'05
Benamejí.....	2.894'80	250'80	3.145'60
Bujalance.....	3.422'10	380'25	3.802'35
Cabra.....	13.219'20	1.470'00	14.689'20
Cañete de las Torres.....	1.157'50	89'00	1.246'50
El Cañuelo (aldea).....	978'85	80'20	1.059'05
Carcabuey.....	5.509'30	488'90	5.998'20
Cerro Muriano (anexo).....	197'50	22'90	220'40
La Carlota.....	4.723'45	457'65	5.181'10
El Carpio.....	725'95	59'00	784'95
Castro del Río.....	4.706'70	405'85	5.112'55
Doña Mencía.....	4.115'00	384'20	4.499'20
Esparragal (aldea).....	932'80	99'00	1.031'80
Espejo.....	2.085'95	171'50	2.257'45
Espiel.....	1.191'95	119'95	1.311'90
Encinas Reales.....	2.147'50	180'20	2.327'70
Fernán Núñez.....	4.582'50	514'50	5.097'00
Fuente Obejuna.....	5.752'75	639'15	6.391'90
Fuente Palmera.....	4.121'75	349'10	4.470'85
Fuente Tójar.....	496'60	45'30	541'90
Guadalcázar.....	1.859'00	205'00	2.064'00
Hornachuelos.....	1.965'70	174'05	2.139'75
Iznájar.....	4.014'50	446'05	4.460'55
Jauja (aldea).....	1.483'05	135'30	1.618'35
Lagunillas (aldea).....	930'75	103'40	1.034'15
Lucena.....	17.052'90	1.705'10	18.758'00
Luque.....	4.006'50	332'45	4.338'95
Montalbán.....	3.538'25	291'00	3.829'25
Montemayor.....	2.132'15	175'55	2.307'70
Montilla.....	10.913'65	912'20	11.825'85
Montoro.....	1.981'25	161'60	2.142'85
Monturque.....	1.539'25	171'05	1.710'30
Moriles.....	1.413'75	117'60	1.531'35
Nueva Carteya.....	2.935'65	326'25	3.261'90
Obejo.....	447'75	36'00	483'75
Palenciana.....	1.987'65	155'80	2.143'45
Palma del Río.....	3.515'10	390'40	3.905'50
Pedro Abad.....	1.368'50	152'15	1.520'65
Peñarroya.....	2.290'50	183'95	2.474'45
Posadas.....	2.030'25	184'55	2.214'80
El Porvenir (aldea).....	1.191'25	132'35	1.323'60
Priego de Córdoba.....	9.298'20	808'50	10.106'70
Pueblo Nuevo.....	8.531'05	804'05	9.335'10
Puente Genil.....	10.684'05	883'05	11.567'10
La Rambla.....	4.226'85	468'50	4.695'35
Rute.....	3.665'20	407'20	4.072'40
San Sebastián de los Ballesteros.....	2.025'15	190'10	2.215'25
Santaella.....	2.533'15	279'85	2.813'00
Valenzuela.....	825'60	91'75	917'35
La Victoria.....	2.107'30	234'85	2.342'15
Villa del Río.....	656'80	164'20	821'00
Villafranca.....	45'10	11'30	56'40
Villanueva del Rey.....	2.164'00	240'45	2.404'45
Villaviciosa.....	2.504'55	278'25	2.782'80
Villarrubia (anexo).....	1.327'00	106'95	1.433'95
Villaharta.....	258'80	28'75	287'55
Zambra (aldea).....	1.529'55	124'65	1.654'20
Zamoranos (aldea).....	271'85	30'10	301'95
Zuheros.....	2.106'25	179'00	2.285'25
CORDOBA.....	96.854'25	11.851'50	108.705'75
TOTAL.....	308.102'20	32.311'55	340.413'75

Córdoba 26 de Octubre de 1938

III AÑO TRIUNFAL

El Gobernador civil,

Eduardo Valera Valverde

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Octubre de 1938

AÑO III

NUM. 114

Núm. 2.598

## Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

### ORDEN

La denominación de escuelas y Grupos escolares con nombres de hombres ilustres o de relevante significación nacional por su valor científico, cultural, heroica o altruista debe ser mantenido por la España Nacional, ampliándose en la medida que las circunstancias actuales aconsejan, con el fin de honrar, como corresponde, la memoria de los héroes que dieron su vida por la defensa de los ideales de la Nueva España.

Contribuyendo a la formación educativa de nuestra juventud la exaltación de nuestros valores patrios en todas las formas, y una de ellas ha de ser la denominación de las Escuelas Nacionales, honrando a los valores representativos de nuestra gran gesta, a través de la función educativa de la Escuela.

En virtud de todo lo expuesto, dispongo:

1.º Por todos los Ayuntamientos de la España liberada se procederá a la revisión de los nombres que tenían las Escuelas y Grupos escolares con anterioridad al 18 de Julio de 1936, con el fin de que su denominación responda plenamente a los ideales de nuestro Movimiento Nacional.

2.º En los casos en que se estime conveniente que una Escuela o Grupo Escolar se denomine con nombre distinto al que tiene, o se le ponga por primera vez, se incoará por conducto del Ayuntamiento respectivo un expediente que se remitirá a la Inspección de Primera Enseñanza, y ésta a la Jefatura del Servicio Nacional del Ministerio de Educación Nacional, acompañando el informe que proceda.

3.º Dicho expediente constará de los siguientes documentos:

a) Instancia suscrita por el Ayuntamiento, Presidente de Junta Vecinal, una entidad cualquiera o particulares.

b) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento tomado del acta de la sesión en que éste tuvo lugar.

c) Documentos que justifiquen la petición reseñando los méritos que concurren en cada caso.

4.º Para estas denominaciones se tendrán en cuenta las siguientes normas.

a) Figuras representativas de nuestro Movimiento Nacional.

b) Hombres ilustres por su valor y significación nacional.

c) Héroes de nuestra Cruzada.

d) Maestros muertos en campaña o asesinados por los rojos.

e) Personalidades altruistas en el orden docente.

5.º Los Ayuntamientos, Inspección de Primera Enseñanza y Maestros Nacionales, pondrán en cumplimiento de lo dispuesto el mayor celo para que cada propuesta sea un acierto en relación con el fin que se propone.

6.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se darán las normas oportunas para el

mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria 18 de Octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRÍGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

## Subcomisión de Aceite de Oliva

Tasa del Aceite de Oliva

Núm. 2.627

### Aviso importantísimo

Debidamente autorizado por la Jefatura Nacional de Abastecimiento y Transportes, se hace saber, que finalizando en 31 del presente la vigente tasa de éste producto, se prolonga su vigencia hasta nueva orden en todo el territorio de este Ejército del Sur, o sea, en las provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Badajoz y pueblos liberados de la de Jaén, y por lo tanto regirán los mismos precios que en el presente mes, ya sean viejos o nuevos, siendo por tanto sus cotizaciones las siguientes:

ACEITE CORRIENTE.—(Base 3 grados de acidez).

El productor lo cederá a 24'50 pesetas la arroba.

El mayorista lo cederá a 25'75 pesetas la arroba.

El detallista lo cederá a 28'12 pesetas la arroba, incluido ya en esta cotización el impuesto provincial, por lo que el litro valdrá al público a 2'25 pesetas.

ACEITE REFINADO.—El mayorista lo cederá a 26'50 pesetas la arroba.

El detallista lo cederá a 29'25 pesetas la arroba, incluido ya en esta cotización el impuesto provincial, por lo que el litro valdrá al público a 2'45 pesetas.

ACEITE ENTREFINO.—240'70 a 254'70 pesetas los 100 kilos franco bordo Sevilla o Málaga y 239'70 a 253'70 pesetas sobre vagón Sevilla o Málaga.

ACEITE FINO.—255'70 a 266'70 pesetas los 100 kilos franco bordo Sevilla o Málaga y 254'70 a 265'70 pesetas sobre vagón Sevilla o Málaga.

NOTAS.—Los aceites cotizados por el productor se entienden sobre vagón Sevilla o Málaga, teniendo por tanto las deducciones correspondientes por portes y gastos cuando la operación se haga sobre localidades distintas de estas dos capitales.

Seguirán en vigencia todas las demás aclaraciones y disposiciones del Decreto dado en Burgos en 23 de Octubre del pasado año y las dadas para su aplicación por la Junta Central de Abastos de la 2.ª División con fecha 30 del mismo mes y año.

Sevilla 25 de Octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA